

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 134

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0991-1	Tutela 1ª instancia	JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ CANO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y otros	Concede derechos invocados	Agosto 02 de 2022
2022-0598-5	auto ley 906	actos sexual violento y otro	Misael Antonio Galindo Hurtado	Fija audiencia	Agosto 02 de 2022
2022-0832-5	Tutela 1ª instancia	Gustavo Yañez Morelli mediante	Fiscalía General de la Nación	Concede recurso de apelación	Agosto 02 de 2022
2022-1069-5	Tutela 1ª instancia	Personería Municipal de Entreríos Antioquia	Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos y otros	Inadmite acción de tutela	Agosto 02 de 2022
2022-0970-6	Tutela 1ª instancia	MANUEL GUILLERMO LÓPEZ BERNAL Y otro	Fiscalía 31 Especializada Extinción de Dominio y otro	Niega por improcedente	Agosto 01 de 2022
2022-1035-6	Auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	MILTON MARINO MEJIA LLANOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 02 de 2022
2021-1581-6	Consulta a desacato	JORGE ELIECER BUSTAMANTE SÁNCHEZ	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Agosto 02 de 2022

2022-1002-6	Tutela 1ª instancia	JHON DUVERLEY RIVILLAS OSPINA	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Concede parcialmente	Agosto 02 de 2022
2022-0944-6	Tutela 2ª instancia	YESSICA JOHANA OTALVARO SOTO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Agosto 02 de 2022
2022-0822-6	Tutela 1ª instancia	JAIME DE JESÚS LÓPEZ FUENTES	FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Concede recurso de apelación	Agosto 02 de 2022

FIJADO, HOY 03 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 152

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00304 (2022-0991 – 1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ CANO
AFECTADO: JOVANY PADILLA ARRIETA
ACCIONADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el Dr. Juan Gabriel Rodríguez Cano, como personero municipal en representación legal del señor JOVANY PADILLA ARRIETA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.**

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 04 de abril de 2022 radicó derecho de petición en la División Centro de Atención al Público quejas@procuraduria.gov.co; dcap@procuraduria.gov.co; de la Procuraduría General de la Nación.

Afirmó que debido a que la División Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación no daba respuesta de fondo a la petición, presentó una solicitud de supervigilancia al derecho de petición con Rad. E-2022-284197, donde requirió a la División Centro de Atención al Público para que diera respuesta de fondo al derecho de petición.

Aseveró que, a la fecha no ha dado respuesta de fondo.

Por último, solicitó se ordene a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emita la respuesta al derecho de petición sobre corrección de información del certificado de antecedentes en favor del señor Jovany Padilla Arrieta.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta indicando que ese Despacho vigilaba pena a JOVANY PADILLA ARRIETA, condenado por el Juzgado Promiscuo

del Circuito de El Bagre, Antioquia, el 18 de enero de 2018, a 8 meses de prisión, como responsable de un delito de fuga de presos, con derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por periodo de prueba de 32 meses, previa acta de compromiso, el 1 de abril de 2022 se ordenó la extinción de la pena y como consecuencia se dieron los avisos de ley a las autoridades y posteriormente la remisión del proceso para archivo ante el Juzgado fallador.

Afirmó que, como consecuencia de la extinción ordenó dar aviso a la Procuraduría General de la Nación, lo que obra en la constancia de antecedentes de la Procuraduría y el proceso que se hace alusión de JOVANY PADILLA ARRIETA se encuentra archivado.

Por último, considero que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que existe falta de legitimación por pasiva por parte de esa agencia judicial, por lo que solicitó la desvinculación de la referenciada acción constitucional.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que al señor JOVANY PADILLA ARRIETA, el Juzgado 4° de EPMS de Antioquia le vigiló la condena que fuera proferida en su contra por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia.

Indicó que, mediante providencia del 01/04/2022 se decretó la extinción de la pena en favor del accionante, y por parte de esa dependencia desde el nueve (09) y diecisiete (17) de junio de 2022, cumplieron con el informe a las autoridades que conocieron de la condena.

Por último, solicitó excluir a ese centro de servicios del presente trámite en tanto ya cumplieron con la carga administrativa correspondiente.

3.- La Apoderada Judicial de la Procuraduría General de la Nación, manifestó que, revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental–SIGDEA, se halló dos (2) peticiones relacionadas con los hechos y pretensiones de la tutela: a. Radicado: E-2022-191701 del 5 de abril de 2022; Asunto: la Personería del Bagre Antioquia remite oficio ofc-pmeh-0152/2022 donde se requiere la corrección de información en el certificado de antecedentes del ciudadano Jovany Padilla Arrieta cc 1040493217, ya que el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió decretar la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias dentro del proceso 2018A40334 el 1 de abril de 2022; dependencia a cargo: Grupo del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y b. Radicado: E-2022-284197 del 21 de mayo de 2022; Asunto: solicitud de intervención para que se dé respuesta a la petición de corrección de información han pasado más de 30 días y no ha sido ni actualizada la información en la página de la procuraduría y no se ha dado ninguna respuesta a la petición; dependencia a cargo: Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

Afirmó que, se procedió a solicitar información a cada una de las dependencias a cargo de las peticiones señaladas, despachos que se pronunciaron en los siguientes términos:

“ División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad

Mediante oficio No. DRSCI-3049-JMCCel despacho en cita manifestó:

“... Respecto al caso concreto se consulta el Sistema SIRI, el cual reporta que el señor YOVANY PADILLA ARRIETA tiene el siguiente Registro SIRI como antecedentes:

Siri	Numero Radicación	Formulario	Sustanciación	Tipo Id	DOCUMENTO Sancionad	Sancionado	Proceso	Fecha Registro	Fecha Ejecutoria	Anotación	Estado Registro	Origen	Fecha Autoridad de la	Autoridad de la Instancia	Cuánta	Sanciones
------	-------------------	------------	---------------	---------	---------------------	------------	---------	----------------	------------------	-----------	-----------------	--------	-----------------------	---------------------------	--------	-----------

201104227	1858148	Penal	HERNANDO CORTESES	Cédula de Ciudadanía	1040493217	Jovany Padilla	052506109280201780207	13/02/2018	18/01/2018	Vigente	Completo	Siri	18/01/2018	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO-EL BAGRE (ANTIOQUIA)	PRISION (Ley 599 de 2000) INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000)
-----------	---------	-------	-------------------	----------------------	------------	----------------	-----------------------	------------	------------	---------	----------	------	------------	---	--

Así mismo, revisado en el gestor documental institucional se observa que la petición presentada por la parte accionante fue tramitada y respondida con Oficio No. DRSCI-2015 de fecha 06 de junio de 2022, donde se informa que a la fecha de respuesta, la autoridad competente no había reportado ninguna decisión formal referida por el accionante; sin embargo, se procedió a requerir a dicha autoridad para que allegara la información a la Procuraduría General, y así disponer del reporte e información necesaria para proceder con la actualización del Registro SIRI No. 201104227 vigente a esa fecha contra el accionante como antecedente.

Como quiera que la Procuraduría General recibió el reporte con la información del caso puesto de presente por el demandante en su derecho de petición antes aludido, la División DRSCI procedió a actualizar en fecha 11/07/2022 el referido Registro SIRI No. 201104227, tal como se muestra en la imagen que sigue:

Radicación	Numero Siri	Efecto	Fecha Registro	Causa Evento	Numero Acto	Fecha Acto o Providencia	Usuario	Observaciones Evento
2327439	201104227	Actualizar	2022-07-11 15:35:18	EXTINCIÓN DE LA PENA	693	01/04/2022 12:00:00 a.m.	Calra Ines Trujillo	SE REGISTRA FORMULARIO DE NOVEDADES EVENTO, FECHA 09/06/2021

Sobre este caso, es pertinente advertir que el Sistema SIRI que soporta la expedición del certificado de antecedentes en la Procuraduría General, se encuentra parametrizado para que se estructuren y visualicen en el referido certificado, las inhabilidades constitucionales y legales generadas a partir de una sanción penal, disciplinaria, etc., en ese sentido, la inhabilidad reportada al señor PADILLA ARRIETA para contratar con el Estado está fundada en el literal D, artículo 8, Ley 80 de 1993; lo cual nos indica uno de los requisitos para que la misma se estructure, y cuya vigencia es por un término de 5 años por mandato de dicha norma.

(...)

En ese orden de ideas, la inhabilidad para contratar con el Estado reportada por el Sistema SIRI tendrá un término de 5 años por mandato de ley, y su desactivación se hará de manera automática una vez cumpla dicho término legal.”

Señaló que, la Procuraduría General de la Nación, no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que el certificado de antecedentes del ciudadano JOVANY PADILLA ARRIETA, se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan el estado del certificado, razón por la cual, solicitó sea desvinculada de la presente acción.

Expresó que, en cuanto a la otra petición, se tiene que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, por medio de Oficio del 25 de

julio de 2022, informó a esa oficina lo siguiente:

“(i) Revisados los documentos, se pudo establecer que, mediante radicado SIGDEA E-2022-284197 del veintitrés (23) de mayo de 2022, el accionante solicitó la intervención del Grupo de Supervigilancia al Derecho de Petición en la sede electrónica de la entidad. Posteriormente dicho asunto fue asignado bajo la SDP-0776-22. (ii) Mediante el Auto No. 225 del tres (03) de junio de 2022, se decidió a realizar una solicitud de Supervigilancia a la petición elevada por el accionante Jovany Padilla Arrieta

(...)

(iii) A través de correo electrónico del tres (03) de junio de 2022, se le notificó a la autoridad requerida y al peticionario del contenido del Auto antes citado, a los correos electrónicos (...)

(iv) A través de correo electrónico del seis (06) de junio de 2022, fue allegada a esta dependencia la contestación del requerimiento realizado a la División de Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación. En la que nos informó que la solicitud había sido remitida internamente a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidades –DRSCI, que era la competente para la contestación del mismo.

(v) No obstante, y al verificar la documentación relacionada dentro de los anexos de la tutela allegada, se constató que, mediante el Oficio Interno No. DRSCI-2015-E.A.S.T del seis (06) de junio de 2022, la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –DRSCI de la entidad dio contestación a la solicitud realizada por el accionante. En ese sentido, se mantuvo el archivo de las diligencias pertinentes...”

Informó que, a la fecha se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado

Dijo que al ciudadano se le brindó respuesta clara y de fondo a lo solicitado, dándole a conocer las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan las anotaciones o registros que se visualizan en el certificado de antecedentes y que a la fecha se encuentra debidamente actualizado, por lo que solicitó denegar la pretensión de amparo propuesta por el accionante.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Antioquia remitió, link acceso al expediente digital, copia de la petición enviado por el accionante y copia del auto N° 0693 donde se declara extinción de la pena.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, remitió copia de los envíos realizados a las diferentes entidades adjuntando la extinción de la pena de fecha 09 de junio de 2022.

3.- La Procuraduría General de la Nación, remitió copia del informe presentado por el procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales, copia de la respuesta emitida al accionante el 06 de junio de 2022, copia de la respuesta emitida por el Jefe División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidades -DRSCI-

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones

creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Para el caso concreto, la accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de corrección de información en el certificado de antecedentes.

Al respecto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, quien en su oportunidad manifestó que el 01 de

¹ Sentencia T-625 de 2000.

abril de 2022, emitió el auto 0693 en el cual decreta la extinción de la pena impuesta a Jovany Padilla Arrieta titular de la Cédula de Ciudadanía N° 1.040.493.217, la cual se ordenó comunicar a las entidades a las que se les informó la sentencia por medio del Centro de Servicios, para su respectiva notificación.

Además, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el encargado de comunicar el auto que extingue la pena, emitió las respectivas comunicaciones emitiéndolas a las diferentes entidades, entre ellas, a la Procuraduría General de la Nación, el día 09 de junio de 2022, vía correo electrónico.

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación, indicó que se le había dado respuesta el 06 de junio de 2022, donde daba respuesta de fondo a la petición del accionante, pero como se puede ver en dicha respuesta hacen claridad que no han recibido información por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, situación que no es cierta, ya que según la evidencia aportada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas solo hasta el 09 de junio de la presente anualidad comunicó la extinción de la pena a favor del señor Jovany Padilla Arrieta.

De lo anterior, sin embargo, se tiene que la Procuraduría General de la Nación, si bien emitió respuesta no abordaba los ítems solicitados por el accionante, simplemente indicaba la imposibilidad de atender la solicitud en ese momento por la falta de la información por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la misma que fue enviada el pasado 09 de junio de 2022

y después de eso no ha emitido respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 04 de abril de 2022 y de la cual, analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que la Procuraduría General de la Nación, no le ha brindado la información completa sobre las pretensiones al actor, a pesar de que ya fue emitida la información necesaria por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, y en consecuencia; de ello ordenará a la Procuraduría General de la Nación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa, con respecto a la solicitud de corrección de información en el Certificado de Antecedentes, sin querer decir que dicha respuesta sea positiva a lo solicitado por el accionante, pero ya con la actualización de los datos con el auto emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el pasado 09 de junio de 2022.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

En vista de que no les es atribuible vulneración de derechos fundamentales al actor, por parte del JUZGADO CUARTO DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, se ordenara su desvinculación de la presente acción.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al Personero Municipal JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ CANO actuando representante judicial, del señor JOVANY PADILLA ARRIETA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Procuraduría General de la Nación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a emitir respuesta completa, con respecto a la solicitud de corrección de información en el Certificado de Antecedentes, sin querer decir que dicha respuesta sea positiva a lo solicitado por el accionante, pero ya con la actualización de los datos con el auto emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el pasado 09 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fd35d282e46a068e48a81793f9aeb70b99e0c9e9cea38ea6a3aaf3a2e925f**

Documento generado en 02/08/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 05 001 60 00248 2015 03177
N.I. TSA: 2022-0598-5
Procesado: Misael Antonio Galindo Hurtado
Delitos: Acto sexual violento y concusión.

Convóquese a continuación de **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** en el proceso en referencia.

Se fija para el **JUEVES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M.**

Por la secretaría de la Sala, cítese a las partes y coordínese la realización de la audiencia de manera virtual. En vista de los inconvenientes para establecer conexión virtual con el Centro penitenciario - COBOG - donde se encuentra detenido el procesado, se comisionará al Juez Coordinador del Centro de Servicios de Paloquemao Bogotá D.C., para que soliciten la remisión del procesado, a fin establecer conexión virtual con esa dependencia en aras de garantizar la asistencia de Galindo Hurtado a la diligencia.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5112fb95931906e79b8026457c190215f4ece0868b4d539dd0994262402e325**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0832-5

ACCIONANTE: GUSTAVO YAÑEZ MORELLI por medio de apoderado

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente el recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ha de tenerse notificados tanto a la Fiscalía 41 Seccional de Barranquilla como a la Dirección Seccional de fiscalías de la misma ciudad el día 26 de julio de 2022, es decir dos (2) días después de haber sido efectivo por segunda oportunidad el envío de la decisión a sus correos electrónicos².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 27 de julio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 29 de julio de 2022.

Medellín, agosto primero (1°) de 2022.



ALEXIS TORCOY NARANJO
Secretario

¹ Archivo 34 a 36

² Archivo 37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de impugnación interpuesto de forma oportuna por el apoderado del accionante **GUSTAVO YAÑEZ MORELLI**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c1e160865aa86a26a494541e64cd892efca5aea03c845a08d034842b81378**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Personería Municipal de Entreríos Antioquia
Accionado: Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00329 N.I: 2022-1069-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

El personero municipal del municipio de Entreríos Antioquia presenta la acción en representación de “PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS INSTALACIONES DE LA SALA DE REFLEXIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE ENTRERRÍOS” en contra de varias entidades, entre ellas, “JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO”.

Es necesario identificar cuáles son las personas en particular que se encuentra representando. No es posible determinar la afectación de derechos a un grupo indeterminado de personas que no se encuentran identificadas. Además, no se indica que Juzgados de Ejecución de Penas son los accionados. Sin la identificación de los detenidos que presuntamente están siendo afectados no es imposible establecer a que dependencia va dirigida la acción.

Según el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 es necesario requerir al accionante para que corrija la solicitud so pena del rechazo de la tutela.

Por lo tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (3) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que identifique las personas presuntamente afectadas y haga claridad ante que Juzgado de Ejecución de Penas va dirigida la acción.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7cdfc57df512cdfd7929044e3a4c687c95a02a85e1449432b965dcc2a3afcc**

Documento generado en 02/08/2022 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200295

NI: 2022-0970-6

Accionante: MANUEL GUILLERMO LÓPEZ BERNAL Y MARTHA JANETH AGUAS PINZÓN

Accionados: FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS

Decisión: Niega por improcedente

Aprobado Acta No:116 del 1 de agosto del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto primero del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interponen los señores Manuel Guillermo López Bernal y Martha Janeth Aguas Pinzón reclamando la protección de los derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

LA DEMANDA

Manifiestan los demandantes ser propietarios del vehículo automotor identificado con placas XXJ-200, el cual destinaban para el transporte de alimentos y era conducido por el señor Wilmer Emilio Pardo Baquero.

Así pues, el día 21 febrero del 2012, en un puesto de control se efectuó un registro por parte de la Policía Nacional en el cual resultaron capturados los

señores Wilmer Emilio Pardo Baquero y Pedro Daniel Bernal Marín, los cuales se encontraban transportando verduras y sustancia estupefaciente cocaína.

Posteriormente, el Fiscal Primero Especializado de Montería, ordenó compulsar copias para extinción de dominio en la sentencia de fecha 28 de marzo del 2012 con radicado 23001600000020120002600. Para el día 25 de septiembre de 2012 la fiscalía inicio el trámite de extinción al derecho de dominio sobre el vehículo tipo camión marca Ford de placas XXJ 200. Finalmente, por medio de la resolución calendada el 28 de enero del 2021 decretó la procedencia de la acción de extinción de dominio. Cuestionando la mora de la Fiscalía General de la Nación, ya que en su sentir en 10 años solo ha adelantado tres diligencias. Situación en la cual sus ingresos se han visto afectados, siendo terceros de buena fe exenta de culpa, los cuales actuaron con diligencia y cuidado.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna, intimidad personal y familiar, buen nombre y a la propiedad y en ese sentido se le ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, la entrega del vehículo tipo camión marca Ford de placas XXJ200. Aunado a lo anterior proceda archivar el proceso.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 18 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada Extinción de Dominio, la Fiscalía 31 Especializada en Extinción de Dominio y la Rama Judicial, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Fiscalía Primera Especializada en Extinción Dominio de Montería. Posteriormente se ordenó la integración de los Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito de Extinción de Dominio de Antioquia y los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

La Dra. Margot Cecilia Velasco Garavito Fiscal 31 Especializada en Extinción de Dominio, en oficio calendado el 19 de julio de 2022, señaló que dentro del radicado 201701887 adelantado bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002, con modificaciones de la ley 1453 de 2011, decretó la procedencia de la acción sobre el vehículo de placas XXJ200 por medio de resolución del 28 de enero de 2021, posteriormente remitió el proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín.

En relación al vehículo sobre el cual el estado ha ejercido la acción extintiva esta afectado por haber sido utilizado o destinado para la comisión de actividades ilícitas, no por haberse adquirido ilegítimamente. Es por lo que en la resolución del 25 de septiembre de 2012 se invocó la causal 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002 modificada por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011.

Asevera que le brindó respuesta a una petición al señor López Bernal el día 17 de marzo de 2022, en la cual se le informó sobre la remisión del proceso a los Juzgados Penales del Circuito de Extinción de Dominio de Medellín. Advirtiendo que es ante esos despachos judiciales a los cuales debe acudir para hacerse parte en el proceso y ventilar su pedimento dentro del marco procesal.

En cuanto a los actos realizados, los demandantes estuvieron representados por la abogada Marisela Aguirre Bonilla, quien fue notificada personalmente el 17 de mayo de 2016 de la resolución de inicio del 25 de septiembre de 2012, el curador ad litem se posesionó el 26 de junio de 2018, el periodo probatorio se surtió por medio de resolución del 13 de octubre de 2018, y el 21 de febrero de 2020 fueron citados los demandantes a rendir declaración, pero guardaron silencio. El 5 de marzo de 2020 corrió traslado para los alegatos de conclusión y finalmente el 28 de enero de 2021 decretó la procedencia de la acción sobre el vehículo objeto del presente trámite.

Finalmente, considerando la falta de vulneración de derechos fundamentales solicitó negar las pretensiones presentadas por los demandantes.

La Dra. Liliana Andrea Figueredo Bernal Fiscal 66 Especializada de Extinción de Dominio, por medio de oficio del día 19 de julio de 2022, manifiesta que el 10 de marzo del año 2022, arribó a ese despacho derecho petición suscrito por el señor Manuel Guillermo López Bernal, el día 16 de marzo brinda respuesta al peticionario, en la cual comunicaron que el vehículo se encuentra vinculado bajo el radicado 110016099068201701887 en la Fiscalía 31 DEED. Por tal motivo, procedió a dar traslado al despacho competente.

La Dra. Penélope Sánchez Noreña secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, en oficio 227 del 21 de julio de 2022, asintió que el 11 de marzo de 2021 la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio, presentó para iniciar el juzgamiento el proceso bajo radicado 05000 31 20 001 2021 00029 00, con una pretensión extintiva de dominio respecto al vehículo identificado con placas XXJ-200.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2021 profirió auto N° 226 por medio del cual ordenó el envío por competencia de las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

Culmina su intervención, indicando que, ante la inexistencia de derechos fundamentales a los demandados, solicita la desvinculación de ese despacho del presente trámite constitucional.

La Dra. Clara Inés Agudelo Mahecha titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por medio de oficio N 035-2022CSAED del 28 de julio de 2022, informó que el 21 de julio de 2022 le fue asignado a ese despacho judicial el conocimiento del proceso de la referencia. Pues si bien desde el día 2 de septiembre de 2021 fueron recibidas las diligencias en el Centro de Servicios Administrativos adscritos a esos juzgados, por una situación administrativa en que se compulsaron copias para investigación disciplinaria, solo hasta el 21 de julio de la presente anualidad fue posible someter a reparto el respectivo proceso.

Seguidamente señaló que el 27 de julio de 2022, profirió auto por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la resolución emitida por la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio el 11 de abril de 2018, que dispuso *“el Emplazamiento mediante Edicto a los terceros indeterminados y demás titulares de derechos, dejando a salvo todos los elementos probatorios recaudados con posterioridad, a fin que se restablezca lo hecho en cuanto a la notificación por aviso y edicto emplazatorio, entre otros”*. Proveído que se encuentra en proceso de notificación a las partes.

Resalta que, conforme a la solicitud de entrega del vehículo tipo camión marca Ford de placas XXJ 200, debe ser resuelta en el interior de la actuación, la cual está siendo surtida dentro de los términos establecidos y en el marco del debido proceso, garantizando el ejercicio de contradicción y defensa de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes del mismo.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de los accionantes, o desvincular a ese despacho del presente trámite constitucional ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021 que modificara el decreto 1069 de 2015 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio los señores Manuel Guillermo López Bernal y Martha Janeth Aguas Pinzón solicitaron se amparen en su favor los derechos

fundamentales, presuntamente conculcados por parte de la Fiscalía 31 Especializada en Extinción de Dominio, la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio, y la Rama Judicial, y bajo ese entendido se ordene la entrega del vehículo automotor tipo camión marca Ford de placas XXJ200, y el consecuente archivo del proceso.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que elevan los señores Manuel Guillermo López Bernal y Martha Janeth Aguas Pinzón, quienes protestan ante la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio y la Rama Judicial, para que por medio de la acción de tutela se ordene la entrega del vehículo tipo camión marca Ford de placas XXJ 200 y el consecuente archivo del proceso de acción extintiva en su contra.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de

otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Ahora, cabe destacar que la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio señaló que remitió el proceso a los Juzgados Penales Especializados de Antioquia, a su vez, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de

Extinción de Dominio de Antioquia aseveró que por competencia remitió el proceso a los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá.

En el transcurso del presente trámite constitucional, da cuenta que el 21 de julio de la presente anualidad le fue asignado por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, este despacho judicial en auto del día 27 de julio de 2022 decretó la nulidad de lo actuado, argumentando lo siguiente: *Por lo anterior, y entendiéndose que con ello se vulnera el derecho al debido proceso, y por contera el derecho de defensa de las partes dentro de esta causa, este Estrado Judicial se ve en la obligación de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de 11 de abril de 2018, que dispuso el emplazamiento mediante edicto¹⁶, para que en su lugar se rehaga todo lo actuado en cuanto la notificación por aviso y edicto emplazatorio, así como la comunicación al agente del Ministerio Público, conforme a lo considerado en antelación.*¹

Encuentra la Sala que el pretender controvertir el trámite surtido en el proceso de la referencia, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una instancia adicional a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de tomar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial.

Se itera, el juez de tutela no puede desplazar la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones. Maxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues mientras el proceso se encuentre en curso, cualquier solicitud deberá elevarse ante la autoridad que lo tenga a su cargo. No obstante, es cierto que han transcurrido varios años desde que inició la acción extintiva, lo que se percibe es que en este momento

¹ Auto interlocutorio 27 julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

se le están garantizando a los demandantes sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por los señores Manuel Guillermo López Bernal y Martha Janeth Aguas Pinzón, deberá NEGARSE por improcedente.

Por otro lado, se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que por intermedio del Fiscal 31 Especializado DEEDD, proceda de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, sin ninguna clase de dilaciones injustificadas, dentro de los términos señalados en la ley, y respetando el debido proceso.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo elevada por los señores Manuel Guillermo López Bernal y Martha Janeth Aguas Pinzón, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio y la Rama Judicial; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Antioquia, y a los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá.

TERCERO: se **EXHORTA** a la Fiscalía General de la Nación para que por intermedio del Fiscal 31 Especializado DEEDD, proceda de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, sin ninguna clase de dilaciones injustificadas, dentro de los términos señalados en la ley, y respetando el debido proceso.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a678746023a4020c17ff261b73fd0e09c769f8b27fa734e069f148fce98fa55**

Documento generado en 01/08/2022 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín agosto primero de dos mil veintidós

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022-1035 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 5 de agosto a las 9 a.m .. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97906df50b0b3ce9c66c843fb7d58c9b231ff4c96cc0f0a1613c34b67c89be2**

Documento generado en 01/08/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05736318900120200010300 **NI:** 2021-1581-6
Accionante: JORGE ELIECER BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Consulta incidente de desacato
Decisión: Revoca
Aprobado Acta N°: 171 del 15 de octubre del 2021
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre quince del año dos mil veintiuno

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) la providencia del 25 de enero del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Dr. Fernando Alonso Echavarría Díez quien funge como gerente regional y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero vicepresidente de salud de la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 12 de enero de 2021, el señor Jorge Eliecer Bustamante Sánchez, da cuenta del incumplimiento por parte de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela proferida el día 24 de septiembre de 2020, que amparó sus derechos fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 13 de enero de 2021, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero gerente regional Y vicepresidente de salud de la Nueva EPS, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

En el interregno se recibió pronunciamiento, donde el apoderado judicial de la Nueva EPS, refirió que en el momento se encontraban realizando labores para verificar los hechos y pretensiones incoadas por el afiliado con el fin de emitir respuesta de fondo al requerimiento.

Conforme a lo anterior el Juez *a-quo* procede mediante auto del 18 de enero de 2021, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez gerente regional y del Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, concediéndoles un término de 3 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por el señor Jorge Eliecer Bustamante.

En este punto, se recibió respuesta por medio de la cual informó el apoderado judicial de la Nueva EPS, del suministro al incidentante del medicamento Rosuvastatina 40 MG, adjuntando el certificado de entrega el 1 de diciembre de 2020. Por lo anterior, solicitó dar por terminado el trámite incidental por cuanto no le han negado servicios médicos al señor Bustamante Sánchez.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 25 de enero de la presente anualidad, a sancionar por desacato al Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero gerente regional y vicepresidente de salud de la Nueva EPS.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el incidente de desacato es una herramienta con la que cuenta la persona a la cual le han protegido sus derechos para que, ante la renuencia a su cumplimiento por quien tiene el deber de hacerlo, se inste a obedecer la orden judicial por medio de un trámite sancionatorio.

Manifestó que logró verificar que la entidad promotora de salud entregó al señor Jorge Eliecer el medicamento ROSUVASTATINA 40 mg, en el mes de diciembre de 2020, pero no efectuó la entrega en el mes de enero de 2021 tal como lo prescribió el médico tratante, lo que demostró que el incumplimiento prosiguió.

Que la actitud de los obligados revela negligencia y renuencia para cumplir con una orden judicial, y denota desinterés al omitir pronunciarse al respecto. Como consecuencia de lo anterior procedió a dar aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, imponiendo al Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez quien funge como gerente regional y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero vicepresidente de salud de la NUEVA EPS sanción de 3 días de arresto y multa de 5 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero en decir que el reparto del presente trámite de consulta, según el acta se efectuó el día 26 de febrero de 2021, aun así, por un yerro por parte de la empleada encargada del reparto en la secretaría de la Sala Penal de esta Corporación solo fue remitida al despacho y radicada hasta el día 6 de octubre de 2021, por ende, una vez se avizoró el trámite irregular brindado al presente trámite se procedió a darle gestión de inmediato.

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el Dr. Fernando Alonso Echavarría Díez y el Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, desobedecieron el fallo de tutela del 24 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se hacen merecedores a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, en providencia del 24 de septiembre de 2020, amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Eliecer Bustamante Sánchez, ordenando en su numeral 2º de su parte resolutive lo siguiente:

...” SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y realice la entrega del medicamento ROSUVASTATINA tableta de 40 mg, en la cantidad ordenada por el meduco tratante a JORGE ELIECER BUSTAMANTE SANCHEZ, entrega que deberá hacerse en el municipio de Segovia (Ant) lugar de residencia.”

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y

destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

¹ Ibidem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez quien funge como gerente regional y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero vicepresidente de salud de la Nueva EPS, se advierte que previamente se les requirió para que cumplieran lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma enviadas a la dirección de correo electrónico establecido para efectuar las notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero gerente regional y vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, respectivamente, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 317 522 78 40 establecido en el escrito incidental para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada el señor Jorge Eliecer Bustamante Sánchez quien manifestó que, la Nueva EPS cumplió con la entrega de los medicamentos solicitados, además, que dicho fármaco luego de practicarse unos exámenes médicos y obtener los resultados fue suspendido.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato se ha configurado la existencia de un hecho superado, por cuanto la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, ha dado cabal cumplimiento a la orden del Juez Constitucional, toda vez que lo ordenado en el fallo de tutela del 24 de septiembre de 2020, se ha cumplido.

De este modo no observa la Sala la intención de parte del Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez quien funge como gerente regional y del Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, de sustraerse

deliberadamente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, sancionó por desacato al Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez gerente regional y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

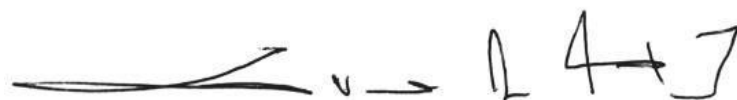
Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto la sanción impuesta al Dr. Fernando Alonso Echavarría Diez quien funge como gerente regional y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero vicepresidente de salud de la Nueva EPS, que impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) en providencia del 25 de enero de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome⁴
Magistrado

Aprobado consta correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

⁴ Por una falla en el sistema de firma electrónica, no se pudo suscribir por los magistrados de la Sala la providencia, se firma por el ponente y se deja expresa constancia que en correos electrónicos adjuntos se cuenta con la aprobación de los magistrados de la Sala de decisión.

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200307

NI: 2022-1002-6

Accionante: JHON DUVERLEY RIVILLAS OSPINA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y OTROS

Decisión: Concede parcialmente

Aprobado Acta No.: 117 de agosto 2 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto dos del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor Jhon Duverley Rivillas Ospina solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín - Pedregal y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

LA DEMANDA

El señor Jhon Duverley Rivillas Ospina, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario de Medellín - Pedregal, manifiesta que el día 29 de junio de la presente anualidad elevó derecho de petición ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín – Pedregal, por medio de la dirección electrónica juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co, solicitando la expedición de la cartilla biográfica y el concepto favorable. No obstante, obtener el acuso

recibo hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Demanda que no solo ha omitido dar respuesta, tampoco ha enviado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la certificación y el concepto favorable para la redención de pena.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, en ese sentido se le ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) resuelva de fondo el derecho de petición presentado desde el 29 de junio de 2022, así mismo, proceda a remitirle la documentación por medio de correo electrónico con copia al juzgado ejecutor.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 25 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 1408 calendado el día 26 de julio del año 2022, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Rivillas Ospina de 126 meses de prisión por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible concierto para delinquir agravado.

Por medio de auto interlocutorio N 1713 del 8 de julio de 2022 negó al demandante la libertad condicional toda vez que no descontaba las 3/5 partes de la pena impuesta, decisión frente a la cual no interpuso recurso alguno.

Posteriormente, el 25 de julio recibió solicitud de libertad condicional en favor de condenado, resolviendo dicho pedimento por medio de auto N 1894 del 26 de julio de 2022, negando de nuevo la libertad condicional toda vez que no descontaba las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así mismo, informó la situación jurídica del penado donde se evidencia que ha descontado 2062.5 días de la pena impuesta, y las 3/5 partes de la pena corresponden a 2268 días.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), por medio de oficio del 26 de julio de 2022, manifestó que el 21 de julio de 2022 el área jurídica remitió vía correo electrónico al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, la cartilla bibliográfica y la resolución favorable del accionante para el estudio de la libertad condicional.

Por otra parte, el 26 de julio de 2022, remitió la respectiva respuesta a la apodera del demandante a la dirección del correo electrónico achsabogados@gmail.com.

Adjunta a la respuesta, la recepción del derecho de petición, la constancia de la remisión de los documentos con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario y el traslado de los mismos al juzgado competente, es decir, el primero de ejecución de El Santuario, junto a la constancia de recibido del juzgado encausado el día 25 de julio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021

que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Jhon Duverley Rivillas Ospina, solicitó se ampare en su favor su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o

particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Jhon Duverley Rivillas Ospina, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), pronunciarse respecto al derecho de petición presentado desde el 29 de junio de 2022, por medio del cual solicitó su abogada defensora trasladar la cartilla biográfica y el concepto de conducta al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) para lo pertinente.

Por su parte, el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo en su pronunciamiento, aseveró que remitió al juzgado executor la cartilla biográfica y el certificado favorable del señor Rivillas Ospina. Para probar lo anterior, adjuntó las respectivas constancias de remisión.

Si bien, es preciso señalar que el Centro Penitenciario se equivocó en el envío de la documentación, toda vez que fue remitida al juzgado segundo de

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

ejecución, el prenombrado despacho judicial se encargó de dar traslado a su homologado primero por ser de su competencia.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Jhon Duverley Rivillas Ospina, de cara a que el establecimiento de Puerto Triunfo (Antioquia), se pronunciará respecto al derecho de petición presentado desde el 29 de junio de la presente anualidad, en el cual solicitó su apoderada la remisión al juzgado de ejecución de la cartilla biográfica y el concepto para el estudio de la libertad condicional, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, el mismo que fue corroborado con la respuesta ofrecida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, al pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional por medio de auto N 1894 del 26 de julio de 2022.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Jhon Duverley Rivillas Ospina, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, lo cual torna improcedente el amparo.

Por otro lado, solicita el señor Rivillas Ospina se le remita la documentación que demanda por medio de correo electrónico, así pues, en llamada telefónica por medio del abonado celular 300 200 46 80, número recopilado de la respuesta de tutela ofrecida por el penal precisamente en la recepción del derecho de petición, perteneciente a la firma de abogados ACH Asesores S.A.S., en la cual negaron haber recibido proveniente de la penitenciaría accionada los documentos requeridos, como tampoco la respuesta al derecho de petición demandado. Conforme al material probatorio, precisamente los anexos del pronunciamiento del establecimiento de Puerto Triunfo, da cuenta que los mismos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico achsabogados@gmail.com, aun así, no existe constancia de la debida

recepción, además, no corresponde a la dirección de correo establecido por la parte demandante para las notificaciones judiciales en el escrito tutelar.

Dicho lo anterior, no obra en el plenario constancia de la efectiva notificación a la parte demandante por parte del establecimiento penitenciario, en consecuencia, se **ORDENA** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición que demanda el actor, junto a la documentación relacionada.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE PARCIALMENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Jhon Duverley Rivillas Ospina en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), en el entendido de **ORDENAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición que demanda el actor, junto a la documentación relacionada.

SEGUNDO: Frente a las demás pretensiones se declara la improcedencia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0126a5c57d9bf274e2b8463f9c2a2672dc72742f9b03b16fcbb569a91b6c82a7**

Documento generado en 02/08/2022 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05697310400120220004700 **NI:** 2022-0944-6
Accionante: YESSICA JOHANA OTALVARO SOTO
Accionados: NUEVA EPS
Decisión: confirma
Aprobado Acta N°:117 de agosto 2 del 2022
Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto dos del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del pasado 6 de julio de 2022, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Yessica Johana Otalvaro Soto en contra de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS S.A., interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Refiere la actora que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Contributivo en la NUEVA EPS como cotizante.

Aduce que desde hace mucho tiempo presenta problemas en la garganta, luego empezó con mucho dolor de cabeza, cuello, oído, articulaciones y mucho desanimo, que al realizarse una biopsia, arrojó como resultado masa maligna en la garganta.

Que luego de ser valorada por médico adscrito al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, le diagnosticó CARCINOMA IN SITU DE LA GLANDULA TIROIDES Y DE OTRAS GALNDULAS, motivo por el cual le ordenó con carácter prioritario CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.

Afirma que solicitó la autorización del servicio en la NUEVA EPS, y le manifestaron que debe esperar o que esté llamando, sin que le hayan dado respuesta, a pesar de que el servicio lo requiere con urgencia porque su estado de salud es delicado, que es persona de bajos recursos económicos, por lo que se ve obligada a acudir a la acción de tutela a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, y seguridad social que considera vienen siendo vulnerados por la NUEVA EPS, y en consecuencia solicita se le ordene a la EPS autorice con carácter prioritario CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESECIALISTA DE CABEZA Y CUELLO, Igualmente solicitó la medida provisional de atención inmediata, se le garantice el tratamiento integral y sea exonerada de copagos.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 24 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Nueva EPS, concediendo la medida provisional solicitada, ordenando a la entidad promotora de salud encausada de manera inmediata procediera a autorizar y materializar la *consulta por primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello*. Informándole del inicio de la misma para que realizara las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

El Dr. Andrés Felipe Franco Quintero apoderado especial de la Nueva Eps, manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó que la Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino por medio de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con su disponibilidad.

Aseguró que la Nueva EPS no ha negado ningún servicio de salud a la usuaria por lo que no es posible amparar servicios que aún no se han solicitado. Sobre el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas solo a los conceptos que emita el personal médico.

Conforme a la exoneración del pago de cuotas moderadoras, no es posible su reconocimiento dado que la patología que presenta la demandante no está contemplada como catastrófica.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que esa entidad ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, se niegue la solicitud de tratamiento integralidad, pues no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a la red de servicios.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego la *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Encontró el juzgado de primera instancia en peligro los derechos fundamentales de la actora, por lo que se debe propender por su protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás, consistiendo en responsabilidad de la Nueva EPS, garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la demandante, quien padece de una enfermedad catastrófica.

Reconociendo el tratamiento integral a la demandante para la patología que enfermedad que padece, para lo cual la entidad promotora de salud deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante.

Con respecto a la solicitud de exoneración de copagos, la jurisprudencia ha señalado que *“en aquellos casos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”*, por ende, del material probatorio se evidencia que la actora cumple con las reglas jurisprudenciales para la exoneración del cobro de cuotas moderadoras o copagos, pues esta padece de una enfermedad catastrófica o de alto costo.

En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS, procediera a autorizar y materializar la valoración por especialista en cirugía de cabeza y cuello que requiere la demandante, además, el tratamiento integral para la enfermedad que padece, sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los costos que demande la atención de su patología.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Cuestiona el tratamiento integral concedido, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

Resaltó que esa entidad desde la contestación, solicitó se concedieran los reembolsos de todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para a cobertura de este tipo de servicios. Ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) garantizar el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Yessica Johana Otalvaro Soto, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS, al omitir materializar el servicio médico denominado *consulta primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello*, y el tratamiento integral para la patología que padece, exonerando por el pago de copagos por su difícil situación económica.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales de la señora Yessica Johana Otalvaro

Soto por parte de la Nueva EPS, al omitir prestar el servicio médico consulta con especialista en cirugía de cabeza y cuello. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral para la patología que padece, exonerando del pago de copagos por su difícil situación económica.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, la señora Yessica Johana Otalvaro Soto se encuentra activa en el régimen subsidiado de la Nueva EPS.

En efecto, la señora Yessica Johana Otalvaro Soto invoca en su favor la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en el entendido de que se le ordene a la Nueva EPS materialice la consulta con especialista en cirugía de cabeza y cuello prescrito por el médico tratante, sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas. Así como el tratamiento integral para su patología. Además, asegura la actora que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos por los copagos generados.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por el demandante, da cuenta que existe orden médica emitida por un médico general, en la cual prescribe consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello. No obstante, asegura el actor que a la fecha de interponer la presente acción de tutela la Entidad Promotora de Salud encausada no había suministrado el servicio de salud aludido.

La Juez *a-quo*, concedió el amparo deprecado, ordenando a la Nueva EPS, la valoración por especialista en cirugía de cabeza y cuello que requiere Yessica Johana Otalvaro Soto, concediendo a su vez el tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 319 351 20 06 número establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada la señora Yessica Johana Otalvaro Soto manifestando que la Nueva EPS le había materializado la consulta con cirugía de cabeza y cuello, no obstante, a la fecha la EPS se encuentra dilatando la intervención quirúrgica que debe de practicársele.

En consecuencia, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, pese a que la EPS señala que ya emitió la orden para la atención médica la misma no se materializa aún lo que implica que no se puede predicar un hecho superado pues la atención medica continua aún pendiente de ser prestada sin conocerse fecha cierta para esto.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen

a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso no es posible concluir que nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento aunque la Nueva EPS ha emitido una consulta con el especialista en cirugía de cabeza y cuello, la misma no se ha materializado ni existe fecha en la que la misma se realizará.

Por otra parte, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala considera acertada la determinación del juez *a-quo* en el entendido de conceder el tratamiento integral a la señora Yessica Johana Otalvaro Soto para la patología "*CARCINOMA IN SITU DE LA GLÁNDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLÁNDULAS ENDOCRINAS.*"

Frente al pago de copago, esta Magistratura se encuentra acorde con la determinación de exoneración por concepto de copago, será viable por el diagnóstico de *CARCINOMA IN SITU DE LA GLÁNDULA TIROIDES Y DE OTRAS GLÁNDULAS ENDOCRINAS* y los servicios y tratamiento médico derivado de este, pues la entidad accionada no demostró que en efecto la solicitante cuente con los medios económicos para sufragar los mismos .

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T 402 del 2018 precisa

.1.1. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del

Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que “la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada”.¹ De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio.²

5.1.2. Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago.

5.1.3. En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3° estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

5.1.4. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.³

5.1.5. De otro lado, el artículo 5° del Acuerdo 260 de 2004 se encarga de enunciar los principios que deben respetarse para fijar los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, a saber:

“1. Equidad. Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional, sentencia T-399 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Corte Constitucional, sentencias T-584 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-148 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2. *Información al usuario. Las Entidades Promotoras de Salud deberán informar ampliamente al usuario sobre la existencia, el monto y los mecanismos de aplicación y cobro de cuotas moderadoras y copagos, a que estará sujeto en la respectiva entidad. En todo caso, las entidades deberán publicar su sistema de cuotas moderadoras y copagos anualmente en un diario de amplia circulación.*

3. *Aplicación general. Las Entidades Promotoras de Salud, aplicarán sin discriminación alguna a todos los usuarios tanto los copagos como las cuotas moderadoras establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.*

4. *No simultaneidad. En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente para un mismo servicio copagos y cuotas moderadoras.”⁴*

Por su parte, el artículo 4° del citado Acuerdo dispone que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante. Particularmente, en el artículo 9° se especifican las condiciones propias de los copagos, que son los que tienen relevancia en los casos objeto de estudio. Al respecto, se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.⁵

5.1.6. *Ahora bien, el precitado Acuerdo, en su artículo 7°, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:*

“Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. // 2. Programas de control en atención materno infantil. // 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. // 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. // 5. La atención inicial de urgencias. // 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”.⁶ (Subrayado fuera del texto original)

⁴ Acuerdo 260 de 2004, artículo 5°

⁵ Acuerdo 260 de 2004, artículo 9°: “Monto de copagos por afiliado beneficiario. El valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera: // 1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 11.5% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que el cobro por un mismo evento exceda del 28.7% del salario mínimo legal mensual vigente. // 2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 17.3% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que exceda del 115% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por un mismo evento. // 3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 23% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que por un mismo evento exceda del 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. // Parágrafo. Para efectos del presente acuerdo se entiende por la atención de un mismo evento el manejo de una patología específica del paciente en el mismo año calendario”.

⁶ Acuerdo 260 de 2004, artículo 7°.

A su vez, el párrafo 2° del artículo 6° del mismo Acuerdo establece: “[s]i el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.⁷

5.1.7. De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor⁸; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio⁹.

5.1.8. En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio

⁷ Acuerdo 260 de 2004, artículo 6° párrafo 2°.

⁸ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

Providencia discutida y aprobada de manera virtual conforme lo autoriza la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) del día 6 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) del día 6 de julio de 2022,; de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia, se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la ley 2213 del 2022

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fbc0115a1adb94ce67417fad03565a19dd6cd374cf94101c89f5de200a6fe**

Documento generado en 02/08/2022 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0822-6

ACCIONANTE: JAIME DE JESÚS LÓPEZ FUENTES Y MARLENE SALAZAR MARTÍNEZ

ACCIONADOS: FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, indicando que el día 05 de julio del año en curso se remitió satisfactoriamente la notificación del fallo respectivo al correo electrónico jaimelopezfuentes1@gmail.com¹ mismo que fue aportado por los accionantes en el escrito tutelar²

Por su parte los accionados en la misma fecha (05 de julio de 2022) acusaron recibido de la notificación del aludido fallo³

Para el día 14 de julio se recibe solicitud de impulso procesal desde el correo electrónico jaimedejesuslopezfuentes1@gmail.com⁴, ofreciéndose la respuesta respectiva con la evidencia de la notificación al correo aportado en la demanda de constitucionalidad⁵; ante tal situación el día 18 de los corriente se reenvía el fallo de tutela al correo electrónico desde el cual se eleva la solicitud de impulso procesal.

Ahora bien, los accionantes a través de este nuevo correo electrónico allega memorial de impugnación de la acción constitucional el día 22 de julio⁶

Auscultado el expediente, se evidencia que el 17 de junio el H. Tribunal Superior de Medellín, notificó el auto que remitía por competencia la tutela a esta Corporación al correo electrónico jaimedejesuslopezfuentes1@gmail.com⁷; lo que pone en evidencia que el actor estaba haciendo uso de éste para el trámite constitucional, brillando por su ausencia constancia que indique el momento en que se aportó este nuevo correo electrónico para las notificaciones, lo que produjo confusión a la hora de realizar las notificaciones.

Así las cosas, se entiende que la parte accionada fue notificada solo en debida forma el día 18 de julio de 2022, pues el correo enviado el día 05 de julio no efectiviza la notificación del fallo, por ende los términos para impugnar la decisión transitaron desde el día 19 de julio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 22 de julio de 2022.

Medellín, julio veintiséis (26) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 17

² Archivo 002 folio 18

³ Archivo 16 y 18

⁴ Archivo 19

⁵ Archivo 21

⁶ Archivo 24 - 25

⁷ Archivo 5.0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los accionantes **Jaime de Jesús López Fuentes y Marlene Salazar Martínez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb71a965915864116871a49fb27911a4f47575ae60d144aa1679de3cf3e511b6**

Documento generado en 28/07/2022 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>